2026/2537

18.11.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2537 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 2026

por el que se establece el modelo normalizado de notificación de datos exigido por el artículo 29 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) ([1]), y en particular su artículo 29, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Para que se recojan datos fiables y comparables sobre los procedimientos de insolvencia, de reestructuración, y de exoneración de deudas, conviene crear un modelo normalizado de notificación de datos. Teniendo en cuenta que los tipos de procedimiento varían entre los distintos Estados miembros, es de prever que un tal modelo contribuya a que los datos recogidos sean comparables y fáciles de comprender, para su posterior publicación en un formato accesible e intuitivo.

(2) El modelo normalizado de notificación debe garantizar que los datos se presenten de manera estructurada, desglosados por el tipo de procedimiento de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas, pero con un grado suficiente de similitud como para tener en cuenta la diversidad de los tipos de procedimientos que existen en los Estados miembros.

(3) Los datos de los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas deben ser recogidos por los Estados miembros mediante agregación completa o a partir de muestras y comunicados a la Comisión por vía electrónica.

(4) Para que los datos sobre la duración de los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas sean suficientemente comparables, procede que los Estados miembros expliquen en qué momento se produce el inicio y la finalización de los distintos tipos de procedimiento. Con esta misma finalidad, es necesario definir los tipos de resultado que se dan en los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas, y también concretar los elementos que componen el coste de los procedimientos, el número de nuevas empresas puestas en marcha por los interesados, y los puestos de trabajo perdidos al respecto.

(5) Puesto que se deben recoger y comunicar distintos tipos de datos sobre una serie de categorías de empresas y personas físicas, es necesario definir esas categorías.

(6) Los Estados miembros que opten por comunicar a la Comisión datos agregados a partir de muestras también deben dar cuenta de los criterios de dimensión y diversidad aplicados en su método de agregación de datos a partir de muestras.

(7) Determinadas actuaciones o procedimientos que, en algunos Estados miembros, figuran como parte integrante de los procedimientos de insolvencia en el sentido del presente Reglamento, pero sin constituir procedimientos o fases de apertura de procedimientos propiamente dichos, pueden reflejarse en las comunicaciones como «subprocedimientos». No procede considerar un procedimiento de exoneración de deudas como subprocedimiento por el solo hecho de formar parte integrante del expediente de insolvencia en aplicación de la normativa nacional en materia de insolvencia, siempre que el Estado miembro recoja y comunique datos estadísticamente significativos sobre el procedimiento de exoneración.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2019/1023.

([1]) DO L 172 de 26.6.2019, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1023/oj.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El modelo normalizado de notificación de datos a que se refiere el artículo 29, apartado 6, de la Directiva (UE) 2019/1023 será el establecido en el anexo I del presente Reglamento.

2. Se cumplimentará el modelo normalizado de notificación de datos siguiendo las instrucciones del anexo II.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(1) «ejercicio de referencia»: el año civil completo cerrado a 31 de diciembre;

(2) «ejercicio de notificación»: el ejercicio en el que se deben comunicar a la Comisión los datos a los que se refiere el artículo 29 de la Directiva (UE) 2019/1023;

(3) «agregación completa»: un método de toma de datos en el que se recogen los datos de todos los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas tramitados ante todos los órganos jurisdiccionales y todas las otras autoridades competentes para resolver procedimientos de insolvencia o reestructuración en el Estado miembro;

(4) «agregación a partir de muestras»: un método de toma de datos en el que se recogen los datos de todos los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas tramitados ante algunos de los órganos jurisdiccionales y las otras autoridades competentes para resolver procedimientos de insolvencia o reestructuración en el Estado miembro;

(5) «procedimiento de reestructuración por insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro que conlleve la restructuración,

a) solo pueda tener por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, la reestructuración del deudor, y

b) a todo lo largo de cuya tramitación el deudor sea insolvente;

(6) «procedimiento de liquidación por insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro que conlleve la liquidación por insolvencia,

a) se inicie con el propósito de liquidar los negocios del deudor, y solo pueda tener por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, uno de los siguientes:

i) la liquidación de la masa activa del deudor,

ii) el cese de las actividades empresariales del deudor, en caso de ausencia de masa activa,

y

b) a todo lo largo de cuya tramitación el deudor sea insolvente;

(7) «procedimiento general de insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro distinto de los contemplados en los puntos 5 y 6

a) que tenga por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, uno o varios de los siguientes resultados:

i) la liquidación de la masa activa del deudor,

ii) la reestructuración del deudor,

iii) el cese de las actividades empresariales del deudor, en caso de ausencia de masa activa,

y

b) a todo lo largo de cuya tramitación,

i) el objeto principal pueda modificarse en cualquier momento sin que, por ello, en aplicación de lo dispuesto en la normativa nacional, el procedimiento pase a ser de otro de los tipos de procedimiento contemplados en los puntos 5, 6 y 8 a 12, y

ii) el deudor sea insolvente;

(8) «procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro que conlleve la restructuración,

a) solo pueda tener por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, la reestructuración del deudor, y

b) a todo lo largo de cuya tramitación el deudor se encuentre en situación de insolvencia inminente;

(9) «procedimiento general de reestructuración»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro que conlleve la restructuración,

a) solo pueda tener por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, la reestructuración del deudor, y

b) a lo largo de cuya tramitación se dé alguno de los siguientes supuestos:

i) que el deudor se encuentre en situación de insolvencia o de insolvencia inminente o en otra situación de dificultad económica,

ii) que el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente no verifique la situación de insolvencia, insolvencia inminente, u otra situación de dificultad económica del deudor,

(10) «otro procedimiento de insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro distinto de los contemplados en los puntos 5 a 9 y 11

a) que tenga por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, uno o varios de los siguientes resultados:

i) la liquidación de la masa activa del deudor con el fin de liquidar sus negocios,

ii) la reestructuración del deudor,

iii) el cese de las actividades empresariales del deudor, en caso de ausencia de masa activa,

y

b) cuyo objeto principal pueda modificarse en cualquier momento de su tramitación sin que, por ello, en aplicación de lo dispuesto en la normativa nacional, el procedimiento pase a ser de otro de los tipos de procedimiento contemplados en los puntos 5, 9 y 11 a 12, además de darse alguno de los siguientes supuestos:

i) que el deudor se encuentre en situación de insolvencia o de insolvencia inminente o en otra situación de dificultad económica,

ii) que el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente no verifique la situación de insolvencia, insolvencia inminente, u otra situación de dificultad económica del deudor;

(11) «procedimiento auxiliar de insolvencia»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro distinto de los contemplados en los puntos 5 a 10

a) que tenga por objeto principal, desde el momento en que se solicite, o el momento de su apertura, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa del Estado miembro, hasta el momento de su finalización, una o varias de las siguientes cuestiones relacionadas con la insolvencia o la reestructuración:

i) la práctica de actuaciones preliminares al objeto de determinar si se reúnen las condiciones para iniciar el procedimiento correspondiente, incluida la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del deudor a cualquiera de los procedimientos contemplados en los puntos 5 a 10 y 12,

ii) el acuerdo de la suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual,

iii) la disolución forzosa de la personalidad jurídica de una persona jurídica debido a su insolvencia, salvo cuando la disolución forzosa sea provocada por una declaración de inadmisión de una solicitud de insolvencia, o por el rechazo o retirada de esta,

y

b) a lo largo de cuya tramitación se dé alguno de los siguientes supuestos:

i) que el deudor se encuentre en situación de insolvencia o de insolvencia inminente o en otra situación de dificultad económica,

ii) que el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente no verifique la situación de insolvencia, insolvencia inminente, o una situación de dificultad económica del deudor;

(12) «procedimiento de exoneración de deudas»: un procedimiento previsto en la normativa de un Estado miembro que tenga por objeto principal la exoneración o condonación de las deudas de un deudor insolvente que sea persona física;

(13) «procedimiento independiente»: un procedimiento de los definidos en los puntos 5 a 12 sobre el cual el Estado miembro esté en condiciones de recoger datos por separado a efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 6, de la Directiva (UE) 2019/1023;

(14) «subprocedimiento»: un procedimiento que, como parte integrante —desde el punto de vista de la recogida de datos — de cualquiera de los procedimientos definidos en los puntos 5 a 11, no constituya un procedimiento independiente ni la fase de apertura de un procedimiento, como puede ser:

a) un procedimiento de exoneración de deudas,

b) cualquiera de las actuaciones a las que se refiere el punto 11, letra a).

Artículo 3

1. Los datos se recogerán por uno de los siguientes métodos:

a) agregación completa,

b) agregación a partir de muestras.

2. Los datos recogidos se facilitarán a la Comisión a través de una aplicación electrónica desarrollada por esta. La Comisión habilitará el acceso de los Estados miembros a dicha aplicación.

3. Los Estados miembros comunicarán los datos en una lengua oficial de la Unión.

4. Los datos comunicados incluirán los procedimientos de insolvencia de los Estados miembros recogidos en el anexo A del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), junto con cualquier otro procedimiento que, estando a las definiciones del artículo 2, puntos 5 a 12, del presente Reglamento, corresponda al tipo de procedimiento en cuestión. No será preciso que los Estados miembros diferencien los procedimientos públicos de los no públicos.

5. Con respecto a los procedimientos de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 8 a 11, los Estados miembros indicarán los que incorporen uno o varios elementos que pongan en práctica lo dispuesto en el título II de la Directiva (UE) 2019/1023.

Artículo 4

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados miembros indicarán el tiempo total, en días, que hayan tardado en tramitarse en el Estado miembro los procedimientos de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas.

2. Al comunicar la duración media de la tramitación de los procedimientos, los Estados miembros facilitarán:

a) el detalle de la duración media de tramitación de los procedimientos hasta el momento de su conclusión;

b) explicaciones:

i) del inicio del procedimiento, consistentes en concretar el momento en que:

1) se produce la presentación de la solicitud;

2) se produce la apertura del procedimiento, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa nacional;

ii) de cualquier subprocedimiento que integre, en su caso, el procedimiento independiente, indicando la duración media de tramitación del subprocedimiento y la duración media de tramitación de la parte restante del procedimiento independiente y especificando si la duración media de tramitación de ese subprocedimiento se ha calculado como fracción estimada o porcentaje estimado de la duración media del procedimiento independiente del que sea parte integrante, justificando, en ese caso, la cuantía de la fracción o el porcentaje;

iii) de la conclusión del procedimiento, consistentes en concretar el momento en que se produce la finalización del procedimiento.

([2]) Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/848/oj).

Artículo 5

1. Los tipos de resultado a efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2019/1023 incluirán:

a) en el caso de los procedimientos de liquidación por insolvencia, los procedimientos generales de insolvencia, los otros procedimientos de insolvencia y los procedimientos auxiliares de insolvencia o reestructuración, uno o varios de los siguientes resultados:

   i) la venta de bienes, incluido el traspaso de la totalidad o parte de los negocios del deudor como negocio en funcionamiento, como sería por ejemplo la venta de la totalidad o parte de esos negocios como unidad productiva o entidad económica en funcionamiento;

   ii) el abandono del procedimiento, en particular por carecer de patrimonio suficiente para cubrir los costes del procedimiento, sin la resolución de las relaciones jurídicas de un deudor sin masa activa;

   iii) la conclusión del procedimiento tras la resolución de las relaciones jurídicas de un deudor sin masa activa;

   iv) cuando proceda, la exoneración de las deudas de una persona física, siempre y cuando el procedimiento de exoneración de deudas constituya un subprocedimiento integrado en un procedimiento independiente de los tipos a que se refiere la presente letra, con la indicación, en función de la disponibilidad, del resultado de ese subprocedimiento de entre los recogidos en la letra c);

   v) cualquiera de los resultados contemplados en la letra b), incisos i), ii) y iii);

   vi) cualquier otro resultado previsto en la normativa nacional;

b) en el caso de los procedimientos de reestructuración por insolvencia, los procedimientos de reestructuración previa a la insolvencia y los procedimientos generales de reestructuración, uno o varios de los siguientes resultados:

   i) la confirmación de un plan por un órgano jurisdiccional;

   ii) la no confirmación de un plan por un órgano jurisdiccional, con la conclusión del procedimiento de reestructuración o su conversión en uno de los procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento;

   iii) la no confirmación de un plan por un órgano jurisdiccional, con la continuación del procedimiento de manera distinta a la descrita en el inciso ii), que puede ser, sin ánimo de exhaustividad, uno de los tipos de resultado contemplados en la letra a);

   iv) cuando proceda, uno o varios de los resultados contemplados en la letra c), en caso de que el procedimiento de exoneración de deudas constituya un subprocedimiento integrado en uno de los procedimientos independientes a que se refiere la letra b);

   v) cualquier otro resultado previsto en la normativa nacional, que puede ser, sin ánimo de exhaustividad, uno de los resultados contemplados en la letra a);

c) en el caso de los procedimientos de exoneración de deudas, constituyan o no subprocedimientos de uno de los procedimientos independientes contemplados en las letras a) y b), uno o varios de los siguientes resultados:

   i) vencimiento del plazo de exoneración sin prórroga, o confirmación de la exoneración de deudas tras el vencimiento del plazo de exoneración;

   ii) prórroga del plazo de exoneración;

   iii) revocación de la exoneración de deudas;

   iv) denegación de la exoneración de deudas;

   v) confirmación del plan de pagos;

   vi) falta de confirmación del plan de pagos;

   vii) otro resultado en virtud de la normativa nacional, que puede ser, sin ánimo de exhaustividad, uno de los resultados contemplados en las letras a) y b), en particular si el procedimiento de exoneración de deudas integra, como subprocedimiento, uno de los procedimientos independientes contemplados en esas letras;

d) en el caso de las reestructuraciones realizadas extrajudicialmente o sin la mediación de otra autoridad competente para resolver los procedimientos de insolvencia o reestructuración, el resultado es el acto de dejar constancia de la restructuración ante el órgano jurisdiccional o la otra autoridad con competencia en materia de insolvencia sin provocar el inicio, ante esta o aquel, de los procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5, 7, 8, 9, 10 o 11;

e) en el caso de los recursos interpuestos contra los resultados de los procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, siempre y cuando estos recursos sean objeto de comunicación por parte de los Estados miembros, uno o varios de los siguientes resultados:

i) la interposición del recurso;

ii) una declaración de inadmisión del recurso, su desestimación o el desistimiento del recurrente previo a la apertura del recurso;

iii) la estimación del recurso por parte del órgano jurisdiccional o la autoridad correspondiente.

2. En la comunicación de los datos de los resultados, los Estados miembros podrán, además, desglosar el número correspondiente a cada tipo de resultado por los tipos de procedimiento de su normativa nacional que sean más específicos que los definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, siempre que hayan optado por facilitar datos sobre estos tipos más específicos.

Artículo 6

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados miembros que recopilen y agreguen los datos a que se refiere esa disposición deberán indicar el coste medio de cada tipo de procedimiento, con indicación del tipo de procedimiento de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas correspondiente según las definiciones dadas en el artículo 2, puntos 5 a 12, determinado por el método de agregación completa o el método de agregación a partir de muestras, expresado en valor absoluto o en porcentaje y calculado como la relación entre:

a) los costes del procedimiento establecidos en la resolución u otro documento por el que se resuelva el procedimiento, en una resolución aparte relacionada con él, o en otro documento en el que se indiquen estos costes, y

b) el importe global de la masa concursal determinado en el momento de la apertura del procedimiento o durante su tramitación.

El importe a partir del cual se calcula el coste medio del procedimiento incluirá, en todo caso, el coste de la intervención del administrador concursal y podrá comprender también las tasas judiciales o administrativas o los otros gastos auxiliares que, en su caso, se establezcan en una de las resoluciones u otros documentos a que se refiere la letra a) del párrafo primero.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados miembros que recopilen y agreguen los datos a que se refiere esa disposición deberán indicar el importe global satisfecho a los acreedores en el procedimiento correspondiente de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas de entre los definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, determinado por el método de agregación completa o el método de agregación a partir de muestras, expresado en valor absoluto o en porcentaje y calculado como la relación entre:

a) el valor de los créditos efectivamente satisfechos a los acreedores establecido en la resolución u otro documento por el que se resuelva de manera firme el procedimiento en primera instancia, y

b) el valor por el que esos mismos créditos fueron comunicados por acreedores de las categorías a que se refiere el artículo 29, apartado 3, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023, por categoría de acreedor.

Los porcentajes de recuperación medios indicados pueden diferenciar entre las distintas categorías de acreedores, a saber: con garantía, sin garantía y, si ha lugar, otras categorías de acreedores.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, letra c), de la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados miembros que recopilen y agreguen los datos a que se refiere esa disposición deberán indicar el número de empresarios que han puesto en marcha una nueva empresa en los doce meses posteriores a la conclusión de un procedimiento del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, letra d), de la Directiva (UE) 2019/1023, los Estados miembros que recopilen y agreguen los datos a que se refiere esa disposición deberán indicar el número total de puestos de trabajo perdidos en el Estado miembro durante el ejercicio de referencia, determinado por el método de agregación completa o el método de agregación a partir de muestras, por la totalidad de los puestos de trabajo perdidos en el Estado miembro en todas las empresas interesadas por cualquier tipo de procedimiento de los definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11, del presente Reglamento.

5. Se podrá computar el número de puestos de trabajo cuya pérdida está vinculada a un procedimiento de insolvencia o reestructuración de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, por la diferencia entre el número de puestos de trabajo existentes en la empresa en el momento de solicitar el procedimiento de insolvencia o reestructuración, o en el momento de su apertura cuando dicha apertura esté prevista en la normativa nacional, y el número de puestos de trabajo restantes a la conclusión del procedimiento de insolvencia o reestructuración.

Artículo 7

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, letra a), de la Directiva (UE) 2019/1023, se indicará el tamaño de los deudores que no sean personas físicas empleando las siguientes categorías:

a) empresas de menos de 10 trabajadores;

b) empresas de entre 10 y 249 trabajadores;

c) empresas de 250 o más trabajadores;

d) plantilla desconocida, si es el caso.

En los Estados miembros que apliquen el artículo 5 de la Recomendación de la Comisión 2003/361/CE ([3]) en el contexto de las estadísticas de insolvencia, el número de trabajadores se expresará en unidades de trabajo anual. En los Estados miembros que no apliquen el artículo 5 de la citada Recomendación, el número de trabajadores podrá ser la plantilla total de la empresa. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la metodología empleada para calcular el número de trabajadores.

2. Se indicará, mediante una de las categorías establecidas en el párrafo primero, el tamaño de un deudor

a) a la fecha de cierre del último ejercicio contable para el que se hayan publicado estados financieros de la empresa, siempre que estos especifiquen el número de trabajadores;

b) como alternativa, sobre la base de otros documentos que se hayan remitido, con anterioridad al procedimiento correspondiente o en el momento de su inicio, al órgano jurisdiccional o a la otra autoridad competente para resolver el expediente de insolvencia o reestructuración.

3. En lo que respecta a los procedimientos conducentes a la exoneración de deudas, también cuando estos revistan la forma de subprocedimiento, los Estados miembros indicarán si las personas físicas que conforman el ámbito subjetivo del procedimiento son:

a) tanto empresarios como otras personas físicas distintas de empresarios;

b) únicamente empresarios;

c) personas físicas distintas de empresarios.

Artículo 8

1. En el caso de que se emplee la agregación a partir de muestras para la toma de datos, el tamaño mínimo de la muestra para cumplir lo exigido por el artículo 29, apartado 5, de la Directiva (UE) 2019/1023 será el 5 % del número total de expedientes tramitados por cada uno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, del presente Reglamento y vigentes en el Estado miembro en el ejercicio de referencia que:

a) se han solicitado o abierto —cuando la apertura esté prevista en la normativa nacional— o se encuentran en trámite;

b) se han concluido; o

c) se han declarado inadmisibles, rechazado o retirado antes de la apertura del procedimiento.

2. La diversidad mínima de la muestra para cumplir lo exigido por el artículo 29, apartado 5, de la Directiva (UE) 2019/1023 será el 5 % del número total de órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes para resolver cada uno de los tipos de procedimiento a que se refiere el apartado 1 anterior.

([3]) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

Artículo 9

El primer ejercicio de referencia será el año 2027.

No es necesario que los Estados miembros comuniquen los datos sobre los procedimientos iniciados antes del 17 de julio de 2022.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

MODELO NORMALIZADO DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

NOTA: — los puntos y líneas marcados con «*» son de carácter facultativo;

— solo los Estados miembros que utilicen una técnica de muestreo para la recopilación y agregación de datos han de completar los puntos marcados con «**».

Ejercicio de referencia:

1. **Detalles de los tipos de procedimiento de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas objeto de notificación** ([1])

a) Denominación del procedimiento en el ámbito nacional:

Tipo de procedimiento según las definiciones dadas en el artículo 2, puntos 5 a 12, del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/2537 de la Comisión (en lo sucesivo, el «Reglamento»):

¿El procedimiento nacional de insolvencia incluye un subprocedimiento en el sentido del artículo 2, punto 14, del Reglamento? SÍ/NO

[En caso afirmativo:] El subprocedimiento consiste en

i) un procedimiento de exoneración de deudas

ii) alguna de las actuaciones a las que se refiere el artículo 2, punto 11, letra a), del Reglamento.

Si el procedimiento es del tipo «procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración» conforme a la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento, ¿qué tiene por objeto u objetos?

Si el procedimiento es de uno de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 8, 9, 10 y 11, del Reglamento, ¿incorpora uno o varios elementos que ponen en práctica lo dispuesto en el título II de la Directiva (UE) 2019/1023? SÍ/NO

Si el procedimiento es del tipo «procedimiento de exoneración de deudas» conforme a la definición del artículo 2, punto 12, del Reglamento, ¿quiénes conforman su ámbito subjetivo?

i) tanto empresarios como otras personas físicas distintas de empresarios;

ii) únicamente empresarios;

iii) personas físicas distintas de empresarios.

b) Denominación del procedimiento en el ámbito nacional:

Tipo de procedimiento según las definiciones dadas en el artículo 2, puntos 5 a 12, del Reglamento:

¿El procedimiento nacional de insolvencia incluye un subprocedimiento conforme a la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento? SÍ/NO

[En caso afirmativo:] El subprocedimiento consiste en

i) un procedimiento de exoneración de deudas;

ii) alguna de las actuaciones a las que se refiere el artículo 2, punto 11, letra a), del Reglamento.

Si el procedimiento es del tipo «procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración» conforme a la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento, ¿qué tiene por objeto u objetos?

Si el procedimiento es de uno de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 8, 9, 10 y 11, del Reglamento, ¿incorpora uno o varios elementos que ponen en práctica lo dispuesto en el título II de la Directiva (UE) 2019/1023? SÍ/NO

Si el procedimiento es del tipo «procedimiento de exoneración de deudas» conforme a la definición del artículo 2, punto 12, del Reglamento, ¿quiénes conforman su ámbito subjetivo?

i) tanto empresarios como otras personas físicas distintas de empresarios;

ii) únicamente empresarios;

iii) personas físicas distintas de empresarios.

[c)…..etc.]

([1]) Véase el punto 1 del anexo II.

2. **Número de expedientes tramitados por los procedimientos en el ejercicio de referencia** ([2])

2.1. Número total de TODOS los expedientes:

i) solicitados (o abiertos):

ii) en trámite:

iii) concluidos:

iv) no abiertos ([3]):

2.2. Desglose por tipos:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

iv) no abiertos ([4]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

([2]) Véase el punto 2 del anexo II.
([3]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.
([4]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iv) no abiertos ([5]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iv) no abiertos ([6]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

([5]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.
([6]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iv) no abiertos ([7]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

iv) no abiertos ([8]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

([7]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.
([8]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

iv) no abiertos ([9]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

i.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

ii) en trámite:

ii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

ii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

iii) concluidos:

iii.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iii.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

iv) no abiertos ([10]):

iv.i) en el caso de los deudores personas jurídicas: por tamaño:

iv.ii) en el caso de los deudores personas físicas: por categoría*:

h) «***procedimiento de exoneración de deudas***» (artículo 2, punto 12, del Reglamento):

i) solicitados (o abiertos):

i.i) deudores personas físicas por categorías*:

ii) en trámite:

ii.i) deudores personas físicas por categorías*:

iii) concluidos:

iii.i) deudores personas físicas por categorías*:

iv) no abiertos ([11]):

iv.i) deudores personas físicas por categorías*:

([9]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.
([10]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.
([11]) Véase el punto 2.1.5 del anexo II.

2.3* Si procede, número de subprocedimientos por tipo de procedimiento

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

3. **Duración media de los procedimientos (tiempo total expresado en días, tal como se indica en el artículo 4 del Reglamento)** ([12])

3.1. Duración media de tramitación de todos los expedientes en el ejercicio de referencia:

3.2. Desglose por tipos:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

([12]) Véase el punto 3 del anexo II.

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas:
por tamaño:

ii) en el caso de los deudores personas físicas:
por categoría*:

h) «***procedimiento de exoneración de deudas***» (artículo 2, punto 12, del Reglamento):

i) deudores personas físicas, por categoría*:

4. **Número de expedientes tramitados por tipo de resultado** ([13])

4.1. En el ejercicio de referencia, por tipos:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) con la confirmación de un plan:

ii) sin la confirmación de un plan y con la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia:

iii) sin la confirmación de un plan y con la continuación del procedimiento de manera distinta a la descrita en el inciso ii):

iv) con la exoneración de deudas:

v) con cualquier otro resultado:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) con la venta de bienes:

ii) con el abandono del procedimiento:

iii) con la conclusión del procedimiento:

iv) con la exoneración de deudas:

v) con un resultado que conlleva un plan:

vi) con cualquier otro resultado:

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) con la venta de bienes:

ii) con el abandono del procedimiento:

iii) con la conclusión del procedimiento:

iv) con la exoneración de deudas:

v) con un resultado que conlleva un plan:

vi) con cualquier otro resultado:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) con la confirmación de un plan:

ii) sin la confirmación de un plan y con la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia:

iii) sin la confirmación de un plan y con la continuación del procedimiento de manera distinta a la descrita en el inciso ii):

iv) con la exoneración de deudas:

v) con cualquier otro resultado:

([13]) Véase el punto 4 del anexo II.

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) con la confirmación de un plan:

ii) sin la confirmación de un plan y con la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia:

iii) sin la confirmación de un plan y con la continuación del procedimiento de manera distinta a la descrita en el inciso ii):

iv) con la exoneración de deudas:

v) con cualquier otro resultado:

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) con la venta de bienes:

ii) con el abandono del procedimiento:

iii) con la conclusión del procedimiento:

iv) con la exoneración de deudas:

v) con un resultado que conlleva un plan:

vi) con cualquier otro resultado:

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) con la venta de bienes:

ii) con el abandono del procedimiento:

iii) con la conclusión del procedimiento:

iv) con la exoneración de deudas:

v) con un resultado que conlleva un plan:

vi) con cualquier otro resultado:

h) «***procedimiento de exoneración de deudas***» [según el artículo 2, punto 12, del Reglamento, o como subprocedimiento de un procedimiento independiente, tal como se contempla en el artículo 2, punto 14, letra a), del Reglamento]:

i) con el vencimiento del plazo de exoneración y la consecuente exoneración de deudas:

ii) con la prórroga del plazo de exoneración:

iii) con la revocación de la exoneración de deudas:

iv) con la denegación de la exoneración de deudas:

v) con la confirmación del plan de pagos:

vi) sin la confirmación del plan de pagos:

vii) con cualquier otro resultado:

4.2. Actuaciones extrajudiciales y sin la mediación de cualquier otra autoridad competente para resolver los procedimientos de insolvencia o reestructuración [en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento], en caso de que la normativa nacional exija que se deje constancia de estas actuaciones:

4.3* Recursos contra el resultado de un procedimiento [en el sentido del artículo 5, punto 1), letra e), del Reglamento]

i) recursos interpuestos:

ii) recursos declarados inadmisibles, desestimados u objeto de desistimiento:

iii) recursos estimados por un órgano jurisdiccional o una autoridad:

5.* **Coste medio del procedimiento en el ejercicio de referencia** ([14])

5.1* Coste medio del procedimiento: todos los procedimientos

i) importe en moneda:

ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

5.2* Coste medio del procedimiento por tipo de procedimiento:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

([14]) Véase el punto 5 del anexo II.

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) en el caso de los deudores personas jurídicas, por tamaño:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

ii) en el caso de los deudores personas físicas, por categoría:

ii.i) importe en moneda:

ii.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

h) «***procedimiento de exoneración de deudas***» (artículo 2, punto 12, del Reglamento):

i) deudores personas físicas, por categorías:

i.i) importe en moneda:

i.ii) en porcentaje del importe global de la masa del deudor:

6.* **Porcentaje de recuperación medio de los procedimientos en el ejercicio de referencia** ([15])

6.1* Porcentaje de recuperación medio: todos los procedimientos

i) acreedores con garantía:

ii) acreedores sin garantía:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

6.2* porcentaje de recuperación medio, por tipo de procedimiento:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

([15]) Véase el punto 6 del anexo II.

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

i.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) acreedores sin garantía:

ii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

iii.i) desglose adicional por tamaño de los deudores personas jurídicas:

h) «***procedimiento de exoneración de deudas***» (artículo 2, punto 12, del Reglamento):

i) acreedores con garantía:

ii) acreedores sin garantía:

iii) otros tipos de acreedores (indicar):

7. **Número de deudores interesados por procedimientos de reestructuración o insolvencia respecto a los que un plan de reestructuración fue confirmado en los tres años anteriores en el marco de un procedimiento de reestructuración anterior al amparo del título II de la Directiva (UE) 2019/1023:** ([16])

8.* **Número de empresarios que, tras haber sido sometidos a un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, han puesto en marcha una nueva empresa** ([17])**:**

9.* **Número de puestos de trabajo perdidos vinculados a procedimientos de insolvencia y reestructuración** ([18])**:**

9.1* Número total de puestos de trabajo perdidos en el ejercicio de referencia:

9.2* Puestos de trabajo perdidos por tipo de procedimiento:

a) «***procedimiento de reestructuración por insolvencia***» (artículo 2, punto 5, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

b) «***procedimiento de liquidación por insolvencia***» (artículo 2, punto 6, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

c) «***procedimiento general de insolvencia***» (artículo 2, punto 7, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

d) «***procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia***» (artículo 2, punto 8, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

e) «***procedimiento general de reestructuración***» (artículo 2, punto 9, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

f) «***otro procedimiento de insolvencia***» (artículo 2, punto 10, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

g) «***procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración***» (artículo 2, punto 11, del Reglamento):

i) desglose por tamaño de los deudores personas jurídicas:

ii) desglose por categoría de los deudores personas físicas:

10. **Detalles de la metodología aplicada por el Estado miembro** ([19])

10.1. La recogida de datos se basa en:

a) la agregación completa:

b) la agregación a partir de muestras (en este caso, cumplimentar también los puntos 10.2 a 10.4):

([16]) Véase el punto 7 del anexo II.
([17]) Véase el punto 8 del anexo II.
([18]) Véase el punto 9 del anexo II.
([19]) Véase el punto 10 del anexo II.

10.2** Si los datos se recogen en su Estado miembro por un método de agregación a partir de muestras, se debe indicar:

a) el número total de órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes para resolver los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas:

b) el número de órganos jurisdiccionales y autoridades seleccionados para la recogida de datos:

c) el número de órganos jurisdiccionales y autoridades cuyos datos son estimados:

10.3** Si los datos se recogen en su Estado miembro por un método de agregación a partir de muestras, se debe indicar:

a) las denominaciones de los órganos jurisdiccionales y las otras autoridades incluidos en la muestra:

b) la denominación del municipio donde se ubican:

c) la zona o región geográfica que abarca su competencia territorial para resolver los procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5) a 12), del Reglamento:

d) la justificación de la selección de ese órgano jurisdiccional para la recogida de datos a efectos del método de muestreo:

10.4** Otros datos de interés sobre la metodología de muestreo empleada:

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO NORMALIZADO DE NOTIFICACIÓN DE DATOS POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

INTRODUCCIÓN:

1. Las instrucciones del presente anexo sirven de orientación a la hora de cumplimentar el modelo normalizado de notificación de datos (en lo sucesivo, el «Modelo») del anexo I. La numeración de los puntos del presente anexo corresponde a la numeración de los puntos del modelo normalizado de notificación de datos del anexo I, por lo que la información de interés con respecto a cada uno de los puntos del Modelo puede encontrarse en el presente anexo bajo el mismo número y el mismo epígrafe.

2. Los Estados miembros indicarán el ejercicio de referencia para el cual se han recogido los datos.

1. **Detalles de los tipos de procedimiento de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas para los que se facilitan datos**

1. Los Estados miembros indicarán las denominaciones de todos los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas de su normativa nacional correspondientes a alguno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12.

2. Al comunicar la denominación de los procedimientos de insolvencia, de reestructuración y de exoneración de deudas que existan en su normativa nacional, los Estados miembros indicarán el tipo de procedimiento de entre los definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, al que corresponda, en su caso, su procedimiento nacional. La denominación de un procedimiento de insolvencia o de reestructuración solo se asociará a un tipo de procedimiento de los definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12. La asignación de cada procedimiento a uno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, será en función del objeto principal que caracteriza cada procedimiento, sin perjuicio de que un procedimiento pueda tener uno o varios fines auxiliares que cumplan las definiciones de otros tipos de procedimiento dadas en el artículo 2, puntos 5 a 12. Los Estados miembros podrán comunicar más de un procedimiento nacional de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas por tipo de procedimiento.

3. Para cada procedimiento independiente de su normativa nacional correspondiente a alguno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11, los Estados miembros indicarán, en su caso, los subprocedimientos de exoneración de deudas que integren ese procedimiento independiente.

4. Para cada procedimiento independiente de su normativa nacional correspondiente a uno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11, los Estados miembros podrán indicar, en su caso, el número de subprocedimientos que integren ese procedimiento independiente y tengan por objeto uno de los conceptos a los que se refiere el artículo 2, punto 11, letra a).

5. Si un Estado miembro comunica más de un procedimiento de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas de su normativa nacional para cualquiera de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, también puede desglosar las cifras entre sus distintos procedimientos nacionales de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas.

6. Para todos los procedimientos del tipo «procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración», según la definición dada en el artículo 2, punto 11, los Estados miembros especificarán cuál de los conceptos del artículo 2, punto 11, letra a), el procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración tiene por objeto.

7. En el caso de los procedimientos nacionales de los tipos «procedimiento de reestructuración previa a la insolvencia» (artículo 2, punto 8), «procedimiento general de reestructuración» (artículo 2, punto 9), «otro procedimiento de insolvencia» (artículo 2, punto 10) y «procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración» (artículo 2, punto 11), los Estados miembros indicarán si el procedimiento incorpora uno o varios elementos que ponen en práctica lo dispuesto en el título II de la Directiva (UE) 2019/1023.

8. Para todos los procedimientos del tipo «procedimiento auxiliar de insolvencia o reestructuración», según la definición dada en el artículo 2, punto 12, los Estados miembros especificarán si el ámbito subjetivo del procedimiento lo conforman todas las personas físicas, solo los empresarios, o solo las personas físicas que no sean empresarios.

2. **Número de expedientes tramitados por los procedimientos en el ejercicio de referencia**

2.1. **Número total de todos los expedientes tramitados**

1. Como número total de todos los expedientes tramitados, los Estados miembros indicarán el número total de expedientes tramitados por procedimientos que cumplan la definición de «procedimiento independiente» dada en el artículo 2, punto 13, y que se encuentren en cualquiera de las fases de tramitación relacionadas en los incisos i) a iv) del punto 2.1 del Modelo en el ejercicio de referencia.

2. El número total de expedientes consignado para cada fase de tramitación [incisos i) a iv) del punto 2.1 del Modelo] deberá ser igual a la suma de las cifras indicadas por el Estado miembro para esa fase de tramitación bajo los distintos tipos de procedimientos relacionados en el punto 2.2 del Modelo.

3. Para la fase de tramitación a que se refiere el inciso i) del punto 2.1 del Modelo se consignará el número de veces el procedimiento se ha solicitado o abierto, en el caso de que la apertura esté prevista en la normativa nacional, en el ejercicio de referencia. En los Estados miembros en los que la normativa en materia de insolvencia prevea la apertura del procedimiento como concepto separado de su inicio, se deja a libre elección del Estado miembro el momento sobre el que se comunica (es decir, si la referencia es el momento de solicitud o el de la apertura); cada expediente se computará solo una vez en el inciso i) del punto 2.1 del Modelo.

4. Para la fase de tramitación a que se refiere el inciso ii) del punto 2.1 del Modelo se consignará el número de expedientes en trámite durante el ejercicio de referencia en los que el procedimiento se solicitó (o se abrió) antes del inicio del ejercicio de referencia. Los expedientes cuya tramitación se concluyó en el transcurso del ejercicio de referencia se computarán por separado, en el inciso iii) del punto 2.1 del Modelo.

5. En la fase de tramitación «no abiertos» del inciso iv) del punto 2.1 del Modelo, los Estados miembros indicarán el número total de solicitudes de procedimientos de reestructuración declaradas inadmisibles, rechazadas o retiradas antes de la apertura del procedimiento. Podrán indicar este dato para los otros procedimientos en función de la información disponible.

2.2. **Número de expedientes tramitados por tipo de procedimiento, según las definiciones del artículo 2, puntos 5 a 12**

1. Los Estados miembros indicarán, para el ejercicio de referencia:

   i) el número de solicitudes o aperturas de procedimiento, cuando dicha apertura esté prevista en la normativa nacional, con un desglose por los tipos de procedimiento relacionados en las letras a) a g) del punto 2.2 del Modelo (que corresponden a los tipos de procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11) e indicando por separado los números correspondientes a personas jurídicas y personas físicas;

   ii) el número de expedientes en trámite, con un desglose por los tipos de procedimiento relacionados en las letras a) a g) del punto 2.2 del Modelo (que corresponden a los tipos de procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11) e indicando por separado los números correspondientes a personas jurídicas y personas físicas;

   iii) el número de expedientes concluidos, con un desglose por los tipos de procedimiento relacionados en las letras a) a g) del punto 2.2 del Modelo (que corresponden a los tipos de procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11) e indicando por separado los números correspondientes a personas jurídicas y personas físicas;

   iv) el número de solicitudes de procedimientos declaradas inadmisibles, rechazadas o retiradas antes de la apertura del procedimiento, comunicado según se indica en el punto 2.1.5 anterior, con un desglose por los tipos de procedimiento relacionados en las letras a) a g) del punto 2.2 del Modelo (que corresponden a los tipos de procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11).

2. Al desglosar las cifras entre deudores personas jurídicas y deudores personas físicas (tal como se indica en el punto 1 anterior), además de los números totales de personas jurídicas y físicas, los Estados miembros también comunicarán el resultado del siguiente desglose adicional:

   a) en el caso de los deudores personas jurídicas, por las categorías de tamaño de empresa previstas en el artículo 7, apartado 1, letras a) a d);

   b) en el caso de los deudores personas físicas, y siempre que el Estado miembro recoja estos datos, por las categorías previstas en el artículo 7, apartado 3, letras a), b) y c).

3. Puesto que los procedimientos de exoneración de deudas están concebidos como solución al sobreendeudamiento de los deudores personas físicas, en la letra h) del punto 2.2 del Modelo («procedimiento de exoneración de deudas» según la definición dada por el artículo 2, punto 12), los Estados miembros desglosarán el número de expedientes únicamente por las categorías de personas físicas del artículo 7, apartado 3, letras a), b) o c), siempre que en el ordenamiento interno se recojan los datos correspondientes.

3. **Duración media de los procedimientos**

1. En el punto 3.1 del Modelo, los Estados miembros indicarán para el ejercicio de referencia la duración media de la tramitación de todos los procedimientos de insolvencia, en días, para cuyo cómputo se estará a lo dispuesto en el artículo 4.

2. En el punto 3.2 del Modelo, los Estados miembros desglosarán la duración media de los procedimientos por los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12. Cuando proceda, los Estados miembros indicarán por separado la duración media en función de si el ámbito subjetivo del procedimiento lo conforman las personas jurídicas o las personas físicas.

3. Con respecto a la duración media de los procedimientos en el caso de:

   a) las personas jurídicas, los Estados miembros indicarán la duración media de los procedimientos para cada una de las categorías de empresas previstas en el artículo 7, apartado 1, letras a) a d);

   b) las personas físicas, los Estados miembros podrán indicar la duración media de los procedimientos para cada una de las categorías previstas en el artículo 7, apartado 3, letras a), b) y c).

4. La duración media de los procedimientos de exoneración de deudas (según la definición dada por el artículo 2, punto 12) en el caso de los Estados miembros que hayan optado por introducir el procedimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2019/1023, será el plazo de dicho procedimiento junto con el tiempo calculado conforme se indica en el artículo 4. La duración media de los procedimientos de exoneración de deudas comprenderá solo la parte del plazo de exoneración que se desarrolla ante la autoridad judicial o administrativa a que se refiere el artículo 21, apartado 1, letra a) o b), de la Directiva (UE) 2019/1023.

4. Número de expedientes tramitados por tipo de resultado

1. Los Estados miembros comunicarán los desenlaces que han tenido durante el ejercicio de referencia los procedimientos de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 6, 7, 10 y 11, mediante la indicación de uno o varios de los resultados contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra a). En este contexto, los Estados miembros indicarán a la Comisión si el dato consignado para el tipo de resultado del inciso i) («venta de bienes») corresponde a todos los procedimientos en los que se hayan vendido bienes o solo a determinadas formas de compraventa (por ejemplo, el traspaso de la totalidad o parte de los negocios como negocio en funcionamiento).

2. Los Estados miembros comunicarán los desenlaces que han tenido durante el ejercicio de referencia los procedimientos de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 5, 8, y 9, mediante la indicación de uno o varios de los resultados contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra b).

3. Los Estados miembros comunicarán los desenlaces que han tenido durante el ejercicio de referencia los procedimientos de exoneración de deudas conformes a la definición dada en el artículo 2, punto 12, mediante la indicación de uno o varios de los resultados contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra c).

4. Con respecto al artículo 5, apartado 1, letras a) a c), la línea habilitada para la comunicación de cualquier otro resultado [artículo 5, apartado 1, letra a), inciso vi); artículo 5, apartado 1, letra b), inciso v); artículo 5, apartado 1, letra c), inciso vii)] puede utilizarse para comunicar los resultados que, en su caso, puedan darse en aplicación de la normativa de un Estado miembro en materia de insolvencia pero sin corresponder a ninguno de los tipos concretos previstos en las letras citadas.

5. En función de la disponibilidad de los datos, y tal como se prevé en el artículo 5, apartado 1, letra e), los Estados miembros podrán indicar para cada uno de los tipos de procedimiento contemplados en el artículo 2, puntos 5 a 12, para el que se recojan los datos correspondientes, el número de:

   a) recursos interpuestos en el ejercicio de referencia ante el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente para resolver los procedimientos de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas, así como los casos de desistimiento del recurrente previo a la apertura del recurso;

   b) recursos sobre los que, en el ejercicio de referencia, el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente para resolver los procedimientos de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas, haya dictado acto por el que el recurso se declare inadmisible, se rechace o se estime.

5. **Coste medio de los procedimientos**

1. Los campos del punto 5 del Modelo no son preceptivos; solo aquellos Estados miembros que recojan los datos correspondientes deberán informar del coste de los procedimientos.

2. En el punto 5.1 del Modelo, los Estados miembros podrán indicar para el ejercicio de referencia el coste medio de un procedimiento, de ser posible, tanto en valor absoluto en la moneda nacional correspondiente, como en porcentaje del importe global de la masa del deudor, de la manera indicada en el artículo 6, apartado 1.

3. En el punto 5.2 del Modelo, los Estados miembros podrán indicar para el ejercicio de referencia el coste medio en el sentido del artículo 6, apartado 1, para cada uno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, tanto de forma conjunta para las personas jurídicas y físicas, como por separado para cada una de estas categorías.

4. Con respecto a los tipos de procedimiento a que se refiere:

   a) el artículo 2, puntos 5 a 11, cuyo ámbito subjetivo lo conformen las personas jurídicas, los Estados miembros que cuenten con los datos correspondientes podrán indicar el coste medio de los procedimientos para cada una de las categorías de empresas previstas en el artículo 7, apartado 1, letras a) a d);

   b) el artículo 2, puntos 5 a 12, cuyo ámbito subjetivo lo conformen las personas físicas, los Estados miembros que cuenten con los datos correspondientes podrán indicar el coste medio de los procedimientos para cada una de las categorías de personas jurídicas previstas en el artículo 7, apartado 3, letras a), b) y c), estando a las condiciones establecidas en esa disposición.

6. **Porcentajes de recuperación medios**

1. Los campos del punto 6 del Modelo no son preceptivos; solo aquellos Estados miembros que recojan los datos correspondientes deberán informar de los porcentajes de recuperación medios.

2. En el punto 6.1 del Modelo, los Estados miembros podrán indicar para el ejercicio de referencia los porcentajes de recuperación medios en el sentido del artículo 6, apartado 2, calculado como la relación entre el valor efectivamente satisfecho a los acreedores y el valor de los créditos comunicados por estos, desglosados por tipo de acreedor: para los acreedores con garantía y sin garantía y, si ha lugar, para otras categorías de acreedores, por separado.

3. En el punto 6.2 del Modelo, los Estados miembros que cuenten con los datos correspondientes podrán indicar los porcentajes de recuperación medios en el sentido del artículo 6, apartado 2, para cada uno de los tipos de procedimiento definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, para los acreedores con garantía y sin garantía y, si ha lugar, para otras categorías de acreedores, por separado.

7. **Número de deudores interesados por procedimientos de reestructuración o insolvencia para los que un plan de reestructuración fue confirmado en los tres años anteriores en el marco de un procedimiento de reestructuración anterior al amparo del título II de la Directiva (UE) 2019/1023**

1. En el punto 7 del Modelo, los Estados miembros indicarán los datos exigidos por el artículo 29, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/1023.

2. Los Estados miembros indicarán el número de deudores:

   a) interesados por cualquier procedimiento de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 11, durante el ejercicio de referencia y respecto a los que

   b) en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud o a la apertura del procedimiento a que se refiere la letra a), cuando dicha apertura esté prevista en la normativa nacional, un plan de reestructuración fue confirmado en el marco de un procedimiento de reestructuración anterior al amparo del título II de la Directiva (UE) 2019/1023.

8. **Número de empresarios que, tras haber sido sometidos a un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, han puesto en marcha una nueva empresa**

1. El campo de este punto del Modelo no es preceptivo; solo aquellos Estados miembros que recojan los datos correspondientes deberán informar de la puesta en marcha de nuevas empresas por empresarios.

2. Los Estados miembros podrán indicar el número de empresarios que han puesto en marcha una nueva empresa en el sentido del artículo 6, apartado 3, tras haber sido interesado por:

   a) un procedimiento independiente de exoneración de deudas conforme a la definición de procedimiento de exoneración de deudas dada en el artículo 2, punto 12, o

   b) un procedimiento de exoneración de deudas consistente en un subprocedimiento de un procedimiento independiente, según la definición dada en el artículo 2, punto 14, letra a).

3. Los Estados miembros que recojan datos sobre los procedimientos de exoneración con respecto a todas las personas físicas, sin distinguir entre las que son empresarios y las que no, podrán facilitar una estimación del número de empresarios que han puesto en marcha una nueva empresa tras haber intervenido como interesado en un procedimiento conducente a la exoneración de sus deudas debido a su insolvencia.

9. **Puestos de trabajo perdidos vinculados a procedimientos de insolvencia y reestructuración**

1. El campo de este punto del Modelo no es preceptivo; solo aquellos Estados miembros que recojan los datos correspondientes deberán informar de las pérdidas de puestos de trabajo.

2. Los Estados miembros podrán indicar para el ejercicio de referencia los puestos de trabajo perdidos en el sentido del artículo 6, apartados 4 y 5, tanto con respecto a todos los procedimientos como por tipo de procedimiento, según las definiciones del artículo 2, puntos 5 a 11, y tanto para los deudores personas jurídicas como para los deudores personas físicas.

3. Con respecto a los procedimientos a que se refiere el apartado 2 anterior cuyo ámbito subjetivo lo conformen las personas jurídicas, los Estados miembros que cuenten con los datos correspondientes podrán indicar los puestos de trabajo perdidos en cada una de las categorías de empresas previstas en el artículo 7, apartado 1, letras a) a d).

10. **Detalles de la agregación a partir de muestras**

1. En el punto 10.1 del Modelo, los Estados miembros indicarán el método de recogida de datos:

   a) agregación completa,

   b) agregación a partir de muestras.

2. Los Estados miembros que opten por comunicar a la Comisión datos basados en un método de agregación a partir de muestras facilitarán los siguientes datos sobre los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes para resolver los procedimientos de insolvencia, de reestructuración o de exoneración de deudas:

   a) el número total de estos órganos jurisdiccionales u otras autoridades en el Estado miembro;

   b) el número de órganos jurisdiccionales y autoridades seleccionados para la recogida de datos; y,

   c) el número de órganos jurisdiccionales y autoridades cuyos datos son estimados.

   En la lista de órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes a que se refiere la letra b) del párrafo primero, los Estados miembros incluirán al menos un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente que tramitó al menos un procedimiento de los tipos definidos en el artículo 2, puntos 5 a 12, vigente en el Estado miembro en el ejercicio de referencia.

3. Para los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes a que se refiere el punto 2, letra b), los Estados miembros indicarán:

   a) su denominación;

   b) la denominación del municipio donde se ubican;

   c) la zona o región geográfica que abarca su competencia territorial para resolver los procedimientos definidos en el artículo 2, puntos 5) a 12);

   d) la justificación de la inclusión en la muestra del órgano jurisdiccional o de la otra autoridad cuyos datos se han recogido, y

   e) si el Estado miembro tiene conocimiento de un sesgo que los órganos jurisdiccionales u otras autoridades seleccionados para la recogida de datos podría implicar con respecto a las cifras totales o los valores medios globales obtenidos para el Estado miembro en cuestión.

4. Los Estados miembros explicarán cómo se ha llegado a la cifra total o el valor medio global desde las cifras o valores individuales de las muestras seleccionadas a efectos del método de agregación a partir de muestras.

5. Los Estados miembros podrán facilitar explicaciones:

   a) del uso, en su caso, de coeficientes de corrección con respecto a las cifras o los valores incluidos en la muestra notificada en relación con cada cifra o valor (o grupo de cifras o valores con características comunes) fuera de la muestra;

   b) del uso, en su caso, de un método de muestreo que garantice que la muestra sea igual de representativa, o más representativa, que la conseguida por un método basado en el uso de coeficientes de corrección.

   Si, dentro de la explicación facilitada por un Estado miembro según la letra a) del primer párrafo, se menciona el empleo de coeficientes de corrección en relación con un grupo de cifras o valores, el Estado miembro indicará las características determinantes del grupo o de los grupos.